Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2018-00404**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	JESUS MARIA MASTRODEMICO MELGAREJO
Accionado(s)	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto íntegramente el expediente, se pone de presente que el proceso de la referencia está pendiente de proferir auto de obedecimiento a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y; en consecuencia, imprimir el trámite que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

I. OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA SALA DISCIPLINARIA JURISDICCIONAL DEL CONSEJO SUPERIOR D ELA JUDICATURA.

En el presente proceso, se advierte que mediante providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)[1], la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ***DIRIMIÓ*** el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Jurisdicción ordinaria representada por el Juzgado tercero promiscuo del Circuito de Sabanalarga y la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el Juzgado trece Administrativo de Barranquilla, en el sentido de ***asignar el conocimiento*** del presente asunto a la Jurisdicción contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Trece Administrativo del circuito de Barranquilla.

Conforme a lo anterior se **OBEDECERÁ Y CUMPLIRÁ**, lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 5 de noviembre de 2020, a través del cual ***DIRIMIÓ*** el conflicto negativo de competencia y, en consecuencia, ***ASIGNÓ EL CONOCIMIENTO*** del presente asunto al Juzgado Trece Administrativo del circuito de Barranquilla.

En este sentido, el despacho avocará el conocimiento del presente proceso y, en consecuencia, procederá a analizar la admisibilidad del presente medio de control:

II. ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El señor JESUS MARIA MASTRODOMENICO MELGAREJO, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTMENTAL DE SABANALARGA, pretendiendo la existencia de un contrato realidad desde el 1/06/2014 al 31/05/2016 y, en consecuencia, el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

2. sobre la admisibilidad del medio de control.

Pues bien, esta Agencia Judicial al estudiar la demanda de la referencia para determinar su admisibilidad observa los siguientes defectos.

[1] *Ver Págs. 5- 19 del archivo PDF: 02. 2018-00404-00 ExpconsejoDirCompetencia del expediente digital.*

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A) Deficiencias del poder.
B) Falta de presupuestos procesales para admitir la demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa

A) DEFICIENCIAS DEL PODER:

El artículo 74 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

> *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.*
>
> *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*
>
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio"*

Así mismo, la Ley 2213 de 2022, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",* estableció en su artículo 5 lo siguiente:

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En relación con el otorgamiento del poder, el Consejo de Estado[2], ha establecido lo siguiente:

> *"La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía remisiva —artículo 306 ejusdem— se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (…)*
>
> *(…) Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General*

[2] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00818-01(57735).Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; Demandado: DUBÁN BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS.*

del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.

Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir."

De lo anterior, se colige que, al momento de ejercer el derecho de postulación, en los poderes especiales los asuntos sujetos a demanda deben estar especificados e identificados claramente según el tipo de gestión que se le haya encomendado, situación que no se avizora en el poder conferido a la Dra. **BLANCA MASTRODOMENICO**[3], toda vez que el mismo no se adecua al trámite ordinario contencioso administrativo en los términos de las leyes 1564 de 2012 y 1437 de 2011.

B) FALTA DE PRESUPUESTOS PROCESALES PARA ADMITIR LA DEMANDA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Siguiendo con el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra esta instancia que la misma no se ajusta a los presupuestos previos de admisibilidad exigidos por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

"1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Teniendo en cuenta la norma transcrita con anterioridad y de cara al estudio del libelo demandatorio, se tiene que, al momento de demandar un asunto del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se deben reunir unas exigencias de carácter

[3] *Ver Pág. 2 del archivo PDF: 01. 2018-00404-00 EXP. DIG. Del expediente digital.*

taxativo y que son requisitos *sine qua non* que el actor debe cumplir racionalmente para que el conflicto sea solucionado eficazmente, esto es: **I)** que estén designadas las partes; **II)** se formulen las pretensiones de manera clara y precisa respetando para ello las reglas para la acumulación de pretensiones; **III)** se narren los hechos en que se fundamenta; **IV)** se identifiquen las normas que se consideran violadas; **v)** se desarrolle el concepto de la violación con explicación del mismo; **VI)** se alleguen o soliciten las pruebas que el actor pretende hacer valer; **VII)** estimar razonadamente la cuantía; **VII)** determinar el lugar y dirección física donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como también su canal digital y; **VIII)** enviar con antelación a la presentación de la demanda copia de la misma y sus anexos al demandado, ya sea a través de correo electrónico o, en su defecto, por envió físico en caso de desconocer la dirección electrónica del accionado.

En lo que tiene que ver con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 de CPACA, el artículo el artículo 157 *ibídem*, modificado por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

> *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Del precepto normativo pre-transcrito se deduce que al momento de presentar la demanda no se puede prescindir no solo de la estimación, sino que también es necesario discriminar lo estimado o valorado de forma aritmética, estableciendo formulas racionales que puedan permitir inferir que lo estimado por quien demanda es coherente con lo pretendido, so pena de inadmisión de la demanda.

En cuanto a los parámetros para razonar adecuadamente la cuantía de un proceso, estos se encuentran definidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando que debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios solicitados sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, causados hasta la presentación de la demanda.

De manera que es claro para este Juzgado que el actor al momento de adecuar la demanda al trámite contencioso debe estimar razonable y explícitamente, las pretensiones que serán objeto del proceso.

De otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

> *"A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Del precepto transcrito se tiene que al momento de acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien demanda tiene la carga de acompañar a la demanda 1) copias de los actos acusados, 2) los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en poder de las partes para hacerlas valer en el proceso 3) las copias de la misma en medio físico y magnético junto con sus anexos a fin de surtir las respectivas notificaciones.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda y ordenará a la parte actora adecuar la presente demanda al trámite previsto en la ley 1437 de 2011, para lo cual se le dará el termino de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 5 de noviembre de 2020, a través del cual ***DIRIMIÓ*** el conflicto negativo de competencia y, en consecuencia, ***ASIGNÓ EL CONOCIMIENTO*** del presente asunto al Juzgado Trece Administrativo del circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento el presente proceso.

TERCERO: INADMITIR la demanda de presentada por el señor **SIGILBERTO JUNIOR OROZCO RIVERA**, en contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA**, por las razones arriba esbozadas.

CUARTO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **SAMAI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee2f26b0e9a8f3b118fc897fa097b8165c38c502a887051473321bdfe29d34f**

Documento generado en 12/08/2022 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica